

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio una instancia del Gremio de vinos de esta capital, tarifa 1.^a, clase 9.^a, núm. 9, en la que solicita se refundan en un sólo epígrafe, con cuota de 180 pesetas, el en que se halla comprendido, y los números 1.^o y 8.^o de la clase 12.^a de dicha tarifa 1.^a, «Bodegones y figones y tabernas de las afueras», como asimismo otras tres solicitudes de este último Gremio de 22 de Mayo de 1897, 15 de Julio y 1.^o de Agosto últimos, referente la primera á que se dicte una aclaración del epígrafe número 8, clase 12.^a, que les comprende, que no deje lugar á duda sobre cuáles sean los límites del antiguo casco; solicitando en la segunda no se refundan en un solo Gremio los tres antes indicados, y manifestando en la tercera que, vista la tendencia de

los industriales de la clase 9.^a á que se rebajen sus cuotas, haciendo la unificación de 220 á 160 pesetas, se deje á los mismos en la propia clase en que se hallaban inscritos, se les eleve á los recurrentes á la clase inmediata superior, con la cuota de 130 pesetas, y se haga desaparecer la última base de población para que sólo queden tabernas del interior y exterior; la expresada Comisión, en sesión de 23 de Septiembre próximo pasado acordó consultar á este Ministerio se accediera á lo solicitado por el Gremio de taberneros de la clase 9.^a de la tarifa 1.^a, ó sea que se refundan en un sólo epígrafe los señalados con el núm. 9 de la clase 9.^a y los números 1 y 8 de la clase 12.^a de la tarifa 1.^a, dándose al nuevo epígrafe la redacción siguiente: «Establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos, con la cuota de 160 pesetas para Madrid y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28 y 22, respectivamente, para las demás bases de población.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el informe que precede, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 20 Diciembre 1898)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, en circular fecha 2 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda, entre otras, las reglas siguientes, dictadas para el canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los objetos timbrados que caducan en 31 del corriente mes:

3.^a Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendeduría ó expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.^a Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

- Papel timbrado común, clases 1.^a á 14.^a, excepto el de oficio para Tribunales.
- Idem id. judicial, clases 7.^a á 13.^a inclusives.
- Pagarés de bienes desamortizados.
- Idem de Comercio.
- Papel de pagos al Estado.
- Contratos de inquilinato.
- Timbres móviles.
- Idem especiales móviles.

5.^a El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

7.^a En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

8.^a Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

9.^a Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlas á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

11.^a Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Esta Delegación hace saber que las expendedurías designadas en esta provincia, para que verifiquen el canje de los efectos timbrados, caducados ó inutilizados, son las siguientes:

- | | |
|---------------|--|
| Capital. . . | } Expendeduría núm. 6, sita en la calle del Coso, núm. 31.
Expendeduría núm. 19, sita en la plaza de Sas, núm. 2. |
| Almunia.. | |
| Ateca. . . . | Idem de la Administración subalterna. |
| Belchite.. | Idem de la Administración subalterna. |
| Borja. . . . | Idem de la Administración subalterna. |
| Calatayud. | Idem de la Administración subalterna. |
| Cariñena. | Idem de la Administración subalterna. |
| Caspe. . . . | Idem á cargo de D. Pablo Lizano. |
| Daroca. . . | Idem á cargo de D. Martín Gil. |
| Ejea. | Idem de la Administración subalterna. |
| Pina. | Idem de la Administración subalterna. |
| Sos. | Idem de la Administración subalterna. |
| Tarazona. | Idem de la Administración subalterna. |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en este servicio.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la asignatura de Medicina Legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán:

1.^o En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á Medicina Legal y Toxicología.

2.^o En hacer una demostración experimental propia de la asignatura, elegida de tres, sacadas á la suerte de entre diez, por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

3.^o En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la

Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1898.—El Rector, Antonio Hernández y Fajarnés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de dar colocación en el ejército de la Península á todas las clases de tropa procedentes de Ultramar, y con objeto de que los que deseen continuar la carrera militar conserven el derecho de volver á las filas cuando les corresponda por existir vacantes de su empleo que poderles adjudicar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, para la amortización del excedente de clases de tropa de todos los armas y cuerpos, se observen las reglas siguientes:

1.^a En lo sucesivo, y mientras haya excedente, se dará de cada dos vacantes una al ascenso y otra á la amortización.

2.^a Una vez regresadas las tropas de Ultramar y reorganizadas los 56 regimientos de Infantería, los 20 batallones de Cazadores y los dos regimientos de Zapadores Minadores, 3.^o y 4.^o, se hará para cada arma ó cuerpo una escala general de sargentos, en la que serán inscriptos, por orden de antigüedad, todos los excedentes de dicha clase que deseen figurar en ella, á fin de poderles dar colocación en el mismo orden y á medida que ocurran vacantes. Los reenganchados figurarán todos precisamente en cabeza de lista.

3.^a Los sargentos sin colocación que en el plazo señalado para quedar terminada la formación de dichas escalas, no hubieren solicitado su inclusión en ellas, se entenderá que renuncian á continuar la carrera militar y recibirán la licencia absoluta ó el pase á la situación que con arreglo á la ley de reclutamiento y reemplazo les correspondiese, quedando de hecho rescindidos sus compromisos de enganche ó reenganche en virtud de la autorización que concede el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497).

4.^a Escalas análogas á las de sargentos se formarán cada región militar, distrito ó comandancia general, con separación por armas y cuerpos, para los cabos excedentes que deseen continuar en filas.

Terminada en todas las regiones la formación de dichas escalas de cabos, en el mismo plazo señalado para las de sargentos, los Capitanes ó Comandantes generales, remitirán copia de ellas á este Ministerio, donde se nivelarán las correspondientes á cada arma, después de lo cual, serán devueltas á dichas autoridades, para que éstas puedan dar á aquéllos destino efectivo en los cuerpos, con derecho á haber, por antigüedad y á medida que vayan ocurriendo vacantes del turno de amortización en los de la región respectiva.

5.^a Tendrán derecho á figurar en las escalas de excedentes, las clases de tropa que pertenezcan

en la actualidad á alguno de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; los procedentes de cuerpos del ejército regresados ó disueltos de Ultramar, los que tuviesen solicitado hasta la fecha el reingreso en los suyos respectivos en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes á que se refiere la regla 19 y los que en adelante deban licenciarse ó quedar supernumerarios por no tener cabida en las plantillas y deseen continuar sirviendo.

6.^a En Artillería é Ingenieros, dentro de dichas escalas de sargentos y excedentes, se establecerán secciones separadas por institutos ó servicios especiales, como *Montaña, Montados y Plaza; Zapadores Minadores, Pontoneros, Ferrocarriles y Telégrafos*.

7.^a Se dará colocación en concepto de supernumerarios en cada uno de los cuerpos armados, á un número de sargentos excedentes igual á la tercera parte del que represente la plantilla, sin contar al de banda, los cuales serán los primeros para su destino efectivo en aquéllos en el turno de amortización; calculándose el tercio de la plantilla sobre el múltiplo de tres inmediatamente superior á dicho número si éste no lo fuera. Los demás quedarán en uso de licencia por exceso de fuerza sin derecho á haber ni otro goce alguno, hasta que sean llamados á las filas.

8.^a En el Instituto de la Guardia civil se aplicará también á los cabos, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, lo prescrito en la regla anterior respecto á la colocación en las comandancias, como supernumerarios, de un número igual á la tercera parte de los de plantilla.

Los destinos, tanto de sargentos como de cabos, se adjudicarán con arreglo á las escalas que se llevan en la Dirección general.

9.^a Se concede en todo caso derecho á continuar en filas, siempre que no hubiere motivos particulares que lo impidiesen: 1.^o, á los sargentos y cabos voluntarios que sean hijos de jefes y oficiales, 2.^o, á los procedentes de los colegios militares de huérfanos; 3.^o, á los alumnos de las academias y colegios militares, incluso á los de las regionales preparatorias; 4.^o, á los sargentos que tengan que volver á sus cuerpos por no haber obtenido ingreso definitivo en los de Oficinas Militares, Auxiliar de Administración Militar y Personal del Material de Artillería, y 5.^o, á los que hallándose sirviendo en un cuerpo activo de la Península, hubieran marchado á campaña, voluntariamente ó sorteados, y hayan vuelto con el mismo empleo que en aquél estaban desempeñando.

Los comprendidos en estos casos, incluso los procedentes de Ultramar, que no puedan ó no deban tener, por el pronto, destino de plantilla, estarán en los cuerpos como supernumerarios y figurarán en las respectivas escalas de excedentes, á fin de obtener en su día la colocación efectiva que les corresponda.

Cuando el número de estos sargentos supernumerarios, con derecho á haber, no alcance en un cuerpo á la tercera parte de la plantilla, se completará con los más antiguos de la escala de exce-

dentos que aun estén sin colocación, y si fuese mayor que dicha tercera parte, será distribuido el sobrante entre otros cuerpos.

10.^a En lo sucesivo, los sargentos y cabos que se hallen cursando sus estudios en las academias y colegios militares, exceptuando las academias preparatorias regionales de nueva organización, figurarán en los cuerpos precisamente como supernumerarios fuera de plantilla, y serán distribuidos por igual entre todos ellos.

A su separación de las academias y colegios quedarán sujetos á las prescripciones consignadas para este caso en los respectivos reglamentos de dichos centros de enseñanza, sin perjuicio de seguir figurando, si lo desean, en las escalas de excedentes de su clase para ser destinados de plantilla cuando les corresponda.

11.^a Una vez cubierta la plantilla de clases de tropa de uno de los cuerpos de Infantería ó Ingenieros á que se refiere la Real orden de 24 de Noviembre último, (C. L. núm. 356), en la forma allí establecida, no podrán quedar en él más supernumerarios que los comprendidos en la regla 9.^a; debiendo hacerse el licenciamiento del personal sobrante, por el orden que sigue: primero, los procedentes del reemplazo que se hallen cumpliendo el tiempo de permanencia en filas á que les obliga la ley, y después los voluntarios, continuados, etc., comenzando por los que deseen rescindir sus compromisos, y siguiendo, si aun no fuere suficiente, con los que lleven menos tiempo en filas.

Esto no obstante, los sargentos reenganchados y continuados que resulten sobrantes de las plantillas, quedarán, por el pronto, como supernumerarios en sus respectivos cuerpos, hasta que estén formadas las escalas de excedentes.

12.^a Con respecto á los sargentos y cabos de los escuadrones expedicionarios que fuesen reenganchados ó continuados, se seguirán un procedimiento análogo al prevenido para las clases de tropa de Infantería ó Ingenieros en la Real orden antes citada de 24 de Noviembre último y en el párrafo primero de la regla precedente, quedando, por lo tanto, destinados de plantilla en sus cuerpos, si por la antigüedad en ellos les correspondiese, licenciándose á los que deban dejarles su plaza.

13.^a En las armas y cuerpos donde sea necesario, se efectuará oportunamente, por este Ministerio, una nivelación general de sargentos reenganchados, á fin de que puedan obtener esta ventaja, en iguales condiciones, los que tengan derecho á ella y no les haya correspondido por falta de vacante.

Si después de estas nivelaciones quedase en los cuerpos de una misma arma mayor número de reenganchados que el reglamentario, se suspenderá en ésta la admisión de nuevos compromisos hasta amortizar el exceso; pero los sargentos que después de corresponderles el pase á la segunda reserva deseen continuar hasta ingresar en el primer período de reenganche, seguirán disfrutando hasta entonces la gratificación que como tales continuados se les venía abonando.

14.^a Los cuerpos podrán reclamar, mientras duren estas circunstancias, los premios y pluses

para todos los sargentos reenganchados que tengan.

15.^a Al corresponder á los sargentos y cabos de un cuerpo marchar á sus casas, con los demás de su reemplazo, se adoptará con los que deseen continuar en las filas y se comprometan á servir en activo, cuando menos, hasta su pase á la segunda reserva, el procedimiento siguiente: la primera de cada tres vacantes que por fin del mes del licenciamiento existan en el mismo cuerpo de las correspondientes al turno ó turnos de amortización, se adjudicará al que se considere más acreedor á ocuparla, y los que no tengan cabida en plantilla, serán licenciados; pero se les reservará el derecho á ocupar nueva plaza de su empleo donde les corresponda, para lo cual pasarán á formar parte, si lo desean, de la respectiva escala de excedentes de su arma ó cuerpo y se hará constar aquél por nota en sus licencias.

Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios en general, al cumplir el tiempo de su empeño, y los que permanezcan en filas seguirán sirviendo en concepto de continuados.

16.^a La terminación de los seis primeros años de servicio en los sargentos continuados, así como la de los distintos períodos de reenganche en los reenganchados, no producirá vacante, ni será obstáculo para el pase de éstos de un período á otro, la falta de plaza ó el excedente de reenganchados de su clase.

17.^a Los sargentos de las guarniciones de Africa á quienes se conceda traslado de cuerpo, en las condiciones reglamentarias, ocuparán plazas de las correspondientes al turno de amortización en aquellos adonde deseen ser destinados, y las que ellos dejaren en los cuerpos de dichas guarniciones, serán cubiertas precisamente por los excedentes á quienes correspondan.

18.^a Respecto á las clases é individuos de banda y música, quedan en suspenso el ingreso y los ascensos en su totalidad, mientras haya exceso de personal que pueda cubrir las plazas vacantes, formándose en este Ministerio, por cada arma ó cuerpo, una escala general en las condiciones ya expuestas según la cual se les dará destino por antigüedad, dentro de la clase respectiva; en la inteligencia, de que la tercera parte de la plantilla total en el arma de los asimilados á sargentos, podrán colocarse desde luego como supernumerarios, con opción á ocupar las primeras vacantes del turno de amortización que ocurran en sus cuerpos.

19.^a Se declara en suspenso mientras subsista la excedencia de clases de tropa, lo dispuesto en el art. 2.^o de la Real orden de 1.^o de Julio de 1893 (C. L. núm. 232), por la cual se concede el reintegro en los cuerpos de su procedencia, en su empleo, á los sargentos y cabos licenciados, dentro de los seis meses siguientes á su licenciamiento.

Queda derogada la Real orden circular de 2 de Diciembre de 1895 (C. L. núm. 395), por la cual se amplió á dos años el plazo de seis meses concedido por la Real orden antes citada.

Se deja asimismo sin efecto la Real orden de 16 de Octubre de 1895 (C. L. núm. 341), que redujo á la mitad los plazos para el ascenso, señalados en

el art. 23 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, que queda en su fuerza y vigor para todas las armas y cuerpos; como también se derogan las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en las presentes reglas.

20.^a La inclusión en las respectivas escalas de excedentes, aspirantes á colocación en destino de plantilla, la solicitarán los interesados del jefe del cuerpo activo en que sirvan ó al que hayan sido destinados á su regreso de Ultramar, los de esta procedencia, antes de finalizar el mes de Marzo próximo.

El 1.^o y 15 de cada mes remitirán los jefes de cuerpo á este Ministerio las relaciones de sargentos y las de clases é individuos de banda y música que lo vayan solicitando, y á la Subinspección de las tropas de la región militar en que se hallen ó á la Capitanía general del distrito en Baleares y Canarias, y Comandancia general en Ceuta y Melilla, las correspondientes á los cabos. Dichas relaciones se ajustarán al formulario que se inserta á continuación.

El día 15 de Abril del mismo año enviarán los cuerpos las últimas relaciones, quedando desde entonces cerradas dichas escalas para los excedentes de la Península y regresados de Cuba y Puerto Rico, salvo las inclusiones posteriores á que estas reglas se refieren, comenzando á proveerse los destinos con arreglo á ellas.

En cuanto á las fuerzas que han de ser repatriadas de Filipinas, oportunamente se fijará el plazo que haya de dárseles para su inclusión en las referidas escalas.

21.^a Tanto para conceder la continuación en filas como para la renovación reglamentaria de los

compromisos de reenganche y pase de uno á otro período, deberá tenerse en cuenta que si en todo tiempo han de constituir estas ventajas un señalado premio para aquellas clases que por sus aptitudes especiales, práctica en el servicio, laboriosidad, aplicación é intachable conducta se hagan acreedores á la estimación de sus jefes, es actualmente de necesidad imprescindible que estas clasificaciones se efectúen con la mayor escrupulosidad en bien del servicio primero, y á fin de evitar además, que por una consideración mal entendida con quien no la merezca, se perjudique á otros, que por su verdadero mérito tengan derecho á ella.

Se encarga, por lo tanto, á los primeros jefes y juntas de reenganches de los cuerpos, observen el mayor rigor al hacer aplicación de lo dispuesto acerca del particular en el Real decreto ya citado de 9 de Octubre de 1889, y á los Capitanes generales, que, inspirados en este criterio, adopten las disposiciones que estimen oportunas, á fin de conseguir la más rápida amortización del excedente.

22.^a Dichas autoridades dispondrán lo conveniente para dar á esta soberana disposición la mayor publicidad posible, haciendo que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que los jefes de cuerpo procuren además, por cuantos medios estén á su alcance, que llegue á conocimiento de las clases de tropa del suyo que no se hallen presentes en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.—Señor.....

Formulario que se cita.

REGIMIENTO Ó BATALLÓN DE.....

Relación de los sargentos del mismo, que, hallándose excedentes, desean ser incluidos en la escala de su clase para obtener destino de plantilla con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1898 (D. O. núm. 282).

NOMBRES	FECHA de su ingreso en el servicio			Antigüedad en su empleo			CONCEPTO en que sirven	Situación actual	OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
N. N.....	1. ^o	Marzo...	1891	1. ^o	Febrero....	1893	Reenganchado.--Primer período.....	Supernumerario ...	Reg. Alfonso XIII.
N. N....	1. ^o	Abril....	1893	1. ^o	Septiembre.	1895	Continuado.....	Licencia trimestral.	
N. N.....	1. ^o	Mayo....	1896	1. ^o	Enero.....	1898	Voluntario.....	Licencia por enfermo.....	Bón. prov. de Baleares
N. N.....	5. ^o	Abril....	1896	1. ^o	Mayo.....	1898	Reemplazo de 1895..	Acad. ^a de Infantería	

..... 1.^o de de 1899.

NOTAS. Para los cabos se empleará un formulario análogo, así como para las clases é individuos de banda y música, anteponiendo en el de éstos una casilla de «Clases».

En la casilla de «Observaciones» se hará constar el cuerpo de donde procedan los que hayan pertenecido á alguno de los disueltos de Ultramar; en Artillería é Ingenieros se expresará también, si fuese necesario, el instituto en que hayan servido; y tratándose de individuos de música se manifestará el instrumento que tocan.

Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.

SECCION SEXTA

Desde el día 1.º al 31 de Enero del año próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, sección de estadística, las alteraciones que los

contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Calatayud 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Angel Celorrio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Fabara.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Millán Sabat Antonio.....	Torreta.	Abacería.	26'59
Andreu Tarragó María.....	Mesón.	Bodegón.	21'27
Cervelló Pons José.....	Torreta.	Idem.	21'27
Ráfales Melic Joaquín.....	Mesón.	Idem.	21'27
Tarragó Vallespi Ramón.....	Torreta.	Idem.	21'28
Navarro Ros Bernardino.....	Mesón.	Tablajero.	21'28
Tarifa 2.ª			
Bielsa Satué Sebastián.....	Airo.	Carro transporte, dos caballerías	
		amillaradas.	10'64
Fuertes Cubeles Fermín.....	Zaragoza.	Idem.	10'64
Tarifa 3.ª			
Sra. Princesa de Belmonte.....	Extramuros.	Molino harinero, dos piedras.	101'05
Tarifa 4.ª			
Fau Florián José.....	Mayor.	Farmacéutico.	66'48
Llovet Vallabriga Arturo.....	Idem.	Idem.	66'48
Villagrasa Roc Mariano.....	Zaragoza.	Practicante.	18'61
Figueras Bielsa Valero.....	Fraile.	Veterinario.	42'55
Secretario del Juzgado municipal.	Plaza.		29'25
Bielsa Claramún Antonio.....	Judería.	Carpintero.	18'61
Valls Latorre José.....	Idem.	Idem.	18'61
Reyes Oliver Rudesido.....	Zaragoza.	Herrero.	18'61
Villalba Monforte Estanislao.....	Idem.	>	18'61
Sala Odena Antolino.....	Torreta.	>	18'62
García Buisán Jenaro.....	Fraile.	Zapatero.	18'62
Serres Guía José.....	Mayor.	>	18'62
Tarifa 5.ª			
Lozano Aragonés Bonifacio.....	Fraile.	Médico Cirujano.	66'48
Figueras Gumiel Tomás.....	Zaragoza.	Horno de pan cocer.	7'97
Sra. Princesa de Belmonte.....	Fraile.	Idem.	7'98
Satué Valls Zacarías.....	Torreta.	Idem.	7'98

Ayuntamiento de Farasdués.

APellidos y Nombre de los Contribuyentes	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Tris Jarauta Mariano.....	Cojos, 10.	Tienda de ultramarinos.	79'78
Alastuey Aznárez Alejandro.....	Llano, 6.	Idem de abacería.	26'59
Baranguán Asín Alejandro.....	Idem, 28.	Idem.	26'59
Giménez Miguel Gregorio.....	Barrio Verde, 9.	Idem.	26'59
Lizalde Lamarca Telesforo.....	Plaza, 6.	Idem.	26'59
Campos Giménez Valentín.....	Llano, 8.	Vendedor de carne.	42'55
Garcés Cortés Ceferino.....	Salida á Ejea, 4.	Idem.	42'55
Tarifa 3.ª			
Aznárez García Manuel.....	Malpica.	Molino harinero menos de tres meses.	8'64
Tarifa 4.ª			
Canales Sabalza Mariano.....	Cadrete.	Ministrante.	18'61
Aisa Ruiz Teodoro.....	Llano, 28.	Carpintero.	18'61
Otal Luna Domingo.....	Barrio Verde, 1.	Herrero.	18'61
Artigas Lalanza Benigno.....	Idem, 11.	Zapatero.	18'61
Tarifa 5.ª			
Alastuey Solano Pedro.....	Llano, 28.	Médico Cirujano	26'59
Giménez Gil Francisco.....	Plaza, 5.	Horno de pan.	7'98
Mena Luna Ramón.....	Cedacería, 6.	Idem.	7'98

Ayuntamiento de Fayos (Los).

Tarifa 1.ª			
Asensio Bonilla Vicente.....	Felipe IV, 15.	Tienda de aceite y jabón.	21'27
Baños Asensio Mariano.....	Enmedio, 12.	Tienda de aceite, jabón y vinagre.	21'27
Navarro Ramírez Mauricio.....	Aurora, 1.	Idem.	21'27
Navarro Lapuente Gregorio.....	Mayor, 51.	Tablajero.	21'28
Tarifa 3.ª			
Hijos de Bruno Roldán.....	Extramuros, 5.	Un batán.	"
Los mismos.....	Idem.	Dos perchas.	"
Los mismos.....	Idem.	Una tundosa.	420'68
Los mismos.....	Idem.	Idem.	"
Los mismos.....	Idem.	Tintorería aneja.	"
Los mismos.....	Idem.	Sesenta husos á mano.	"
Sociedad Electra «Turiaso».....	Preñanes, 1.	Fábrica eléctrica, producción diaria de 112 wats, por hora.	1.005'18
Navarro García Ignacio.....	San Atilano, 5.	Alquitara de 160 litros.	71'80
Eneriz Mesa Ramón.....	Extramuros, 2.	Molino harinero con dos piedras	95'73
Tarifa 5.ª — PATENTES.			
Navascués Navarro Matías.....	Torrellas.	Horno de pan cocer.	7'98
Bonilla Ledesma Benito.....	Felipe IV.	Corredor de pesas y medidas.	146'26
Calvo Navarro Pedro.....	Enmedio	Capatáz de bodega.	18'61

Ayuntamiento de Farlete.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Fustero Boneo Antonio.....	Horno, 23.	Tienda de vinos y aguardientes.	47'87
Calvo Salvate Antonio.....	Plaza, 12.	Idem.	47'87
Laporta Rodes Julián.....	Iglesia, 35.	Abacería.	26'59
Leciñena Aguarón Mariano.....	Idem, 43.	Tablajero.	21'27
Tarifa 4.^a			
Martín Pérez Modesto.....	Iglesia, 5.	Albítar.	21'27
Ferrer Gracia Calixto.....	Idem, 1.	Carretero.	18'62
El mismo.....	Idem.	Herrero.	18'61
Campos Lis Eusebio.....	Horno, 24.	Carretero.	18'62
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Cirisuelo Abarca Domingo.....	Horno, 48.	Médico Cirujano.	26'59
Fustero Fustero Gregorio.....	Idem, 10.	Horno de pan sin venta.	7'98
Fustero Fustero Agustín.....	Iglesia, 41.	Idem.	7'98

Ayuntamiento de Frago (El).

Tarifa 1.^a			
Biescas Guillén Francisco.....	Príncipe, 5.	Abacería.	26'59
Torralba Giménez Manuel.....	San Nicolás, 8.	Idem.	26'59
Tarifa 3.^a			
Angel Soro Juan Pablo.....	Zaragoza.	Un telar lienzo ordinario.	7'98
Murillo Gil Mariano.....	Infantes, 16.	Molino harinero, una piedra menos de seis meses.	17'28
Tarifa 4.^a			
Jordán Guillamón Carlos.....	Plaza, 3.	Herrero.	18'62
Tarifa 5.^a			
Beamonte Oberé María.....	Infantes, 6.	Horno sin venta.	7'98

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de hoy ha acordado se cite al testigo Matías Gil Cabello, que tuvo su domicilio en la calle de la Democracia,

núm. 22, y se ignora su paradero, para que comparezca el día 2 de Enero, á las doce de su mañana, ante la Audiencia provincial de esta ciudad como testigo al juicio oral de la causa seguida por el delito de hurto contra José Ruiz López.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma al testigo Matías Gil, la expido en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1898.—El Escribano, José Guitarte.

IMPRENTA DEL HOSPICIO